

**Art. 9º.** Cuando por necesidad del servicio fuese preciso disponer del cuadro en que fueron hechas las inhumaciones a que se refiere el artículo precedente se trasladarán los restos al lugar que se destine a esta clase de sepulturas.

#### *De las inhumaciones*

**Art. 10.** Queda prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios existentes en el municipio, siendo por cuenta del contraventor los gastos de exhumación y traslado de restos a los cementerios municipales o privados autorizados, sin perjuicio de la multa que le correspondiere.

**Art. 11.** Las inhumaciones en nichos y panteones de los cementerios se harán en cajas metálicas y revestidas de madera, de cierre hermético y de resistencia suficiente para evitar el escape de los gases producidos por la putrefacción, en los cuadros de tierra, las inhumaciones se efectuarán en cajones sin caja metálica.

**Art. 12.** Los cierres de nichos serán en forma de falsa lápida, construidas de cemento armado del tipo que determine la Dirección de Edificaciones Municipales. Dicho cierre será asegurado en mezcla de cal y arena cubriendo herméticamente las juntas.

**Art. 13.** Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones consignadas en el Art. 11, las empresas encargadas del servicio de pompas fúnebres, las que deberán efectuar a su costa el cambio por cajones reglamentarios, en el supuesto de haber violado dicha obligación sin perjuicio de la multa que le correspondiere.

**Art. 14.** Queda terminantemente prohibido la apertura de los cajones en los cementerios en el acto de inhumación.

**Art. 15.** Las empresas de pompas fúnebres que realicen servicios en el Cementerio Municipal deberán encuadrarse estrictamente en las disposiciones de la presente ordenanza y acatar los horarios que establezca la Dirección para la realización de los mismos.

#### *De las exhumaciones*

**Art. 16.** Las exhumaciones, reducciones y traslado de restos serán autorizados por la Dirección de Cementerio, previa presentación de la solicitud respectiva y pago de los impuestos correspondientes, cuando fuere solicitado por la persona que obló el arrendamiento, y en caso de ausencia o fallecimiento de ésta por un miembro de la familia, lo que se hará constar bajo firma del mismo.

**Art. 17.**<sup>1</sup> Las exhumaciones y reducciones de restos inhumados en la tierra serán permitidas recién a los 5 ó 4 años para adultos y párvulos respectivamente.

**Art. 18.** Las exhumaciones de cadáveres inhumados en nichos o panteones se permitirán en cualquier tiempo a igual que las reducciones que se realizarán por intermedio del horno crematorio.

**Art. 19.** Al efectuarse la exhumación o reducción de restos, las maderas, ropas y todos aquellos objetos que se retiren de las sepulturas serán inmediatamente incinerados en el horno crematorio.

---

<sup>1</sup> Por Ordenanza N° 10480/99 se establece una excepción para las exhumaciones de NN cuando medie Resolución Judicial